

ARTÍCULO 422. Si la pena no excediere de seis meses de prisión, el Juez dispondrá que una vez cumplida vuelva el reo al Ejército.



ARTÍCULO 423. La presente ley regirá en toda la República desde el día primero de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

SANTIAGO MACKAY

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADRIANO TRIBÍN

El Secretario del Senado,

ENRIQUE DE NARVÁEZ

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A., PEÑAREDONDA

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, Diciembre 24 de 1890

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

(L.S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Justicia,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

